

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que el presente asunto cuenta con más de dos (2) años de inactividad. Igualmente se deja constancia que el proceso ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Cartago V., enero 14 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2016-00061
Referencia: Ejecutivo (CS)
Demandante: JOSE BAUDILIO BRITO MARULANADA
Demandadas: NATIA ALEJANDRO GONZALEZ GIRALDO y MARIA ELENA GIRALDO ORTIZ
Auto No.: 222

Conforme a la constancia que antecede, y como quiera que ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Es por eso que se dará aplicación al artículo 317 numeral 2º que se establece:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De acuerdo con la norma transcrita y de la revisión del presente asunto se advierte que la última actuación del proceso data del 15 de octubre de 2019 en donde se modificó la liquidación del crédito (folio 43 C-1), la cual se notificó por estado el 16 de octubre de 2019, de tal manera que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años a que se refiere la norma



transcrita, pues el presente asunto ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,***

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por JOSE BAUDILIO BRITO MARULANDA, en contra de NATIA ALEJANDRA GONZALEZ GIRALDO y MARIA ELENA GIRALDO ORTIZ, por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: El despacho se abstiene del levantamiento de medidas en razón a que dentro del presente tramite no se solicitaron.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos de las diligencias a favor de la parte interesada.

CUARTO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac287941f5130e787885b77b579d3900e534bee6c06d7d2888114d43c4a47589**

Documento generado en 25/01/2022 09:02:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>